El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 17 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00217-00

Accionante: GUILLERMO PARRA VARGAS

Accionado: JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA POR: 1°. AUSENCIA DE INMEDIATEZ. “**[P]ara la Sala, las solicitudes del accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque en cuanto toca con la solicitud de que se dejen sin efecto los autos del 30 de septiembre de 2015 y 16 de junio de 2016, proferidos por los jueces de primera y segunda instancia, en su orden, en el proceso ejecutivo anunciado, entre esas fechas y la de promoción de esta acción, transcurrieron más de seis meses, término que la jurisprudencia se ha encargado de señalar como prudencial, para no caer en la falta del presupuesto de la inmediatez. (…)Por consiguiente, pasados alrededor de nueve (9) meses, sin que se hubiera acudido con diligencia a este remedio residual cae la cuestión en la pluricitada figura de improcedencia, tanto más cuando nada se ha indicado, y menos demostrado, acerca del tiempo que se dejó transcurrir para acudir este remedio, más aún tratándose de un profesional del derecho. Sin necesidad de discernimientos adicionales, el amparo por este aspecto se declarará improcedente. **2°. NO HABER SOLICITADO NULIDAD AL JUEZ.**  “En segundo lugar, respecto de la queja exclusiva frente al Juzgado Civil del Circuito que toca con el proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa, la cuestión también pasa por la misma causal de improsperidad, como quiera que acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, una demanda de este linaje no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* Y aquí está visto que el interesado no le ha solicitado al juzgado, de manera concreta, proceda a decretar la suspensión del proceso. Solo a partir de la resolución que pudiera extender el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si habría alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo diecisiete de dos mil diecisiete

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00217-00

Acta No. 139 de marzo 17 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Guillermo Parra Vargas** contra los **Juzgados Primero Civil Municipal** y **Único Civil del Circuito de Dosquebradas**,a la que fueron vinculados **Juliana María Vinasco Grajales, herederos indeterminados de Jaime Escobar Echeverri, Jaime Rodrigo Escobar López, María Luceyda Ramírez González, Marino Castaño López** y **Pablo César Escobar López.**

#### **ANTECEDENTES**

Guillermo Parra Vargas, quien interviene en su propio nombre, alude a que en su condición de cesionario en propiedad del crédito inserto dentro del proceso ejecutivo singular que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas con el número de radicación 66170-40-03-001-2010-00306-00 “archivado en junio de 2011”, en el que actuaba como demandante Juliana María Vinasco Grajales y ejecutado Jaime Escobar Echeverri, y actualmente co-demandado en proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de esa misma localidad con el número de radicación 66170-31-03-001-2016-00058-00, seguido por Jaime Rodrigo Escobar López, presenta acción de tutela contra los citados despachos judiciales en procura de la protección de los derechos fundamentales que se les han afectado y amenazado a él y otras personas, mediante vías de hecho judicial con decisiones violatorias del *“Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, la Confianza Legítima, a la firmeza de la Cosa Juzgada, a la seguridad Jurídica”,*  incluidas en las decisiones que dichos despachos profirieron, en su orden, el 30 de septiembre de 2015, que declaró la nulidad del referido proceso ejecutivo, y del 16 de junio de 2016 que confirmó tal resolución.

Explicó, en síntesis, que le fue cedido el crédito que se cobrara dentro del anunciado proceso ejecutivo y previos los trámites de rigor, le fue adjudicado el bien inmueble allí aprehendido, el que luego vendió a María Luceyda Ramírez González. Posteriormente, se hizo presente el señor Jaime Rodrigo Escobar López, quien indicó ser el hijo del dueño de ese bien, pero le aclaró que el mismo había sido adquirido en pública subasta y le dio cuenta de esos pormenores; Escobar López, le refirió entenderse, entonces, con su abogado, pero no se logró convenir una reunión y, por el contrario, formuló una denuncia penal en su contra y otras personas en donde lo único acaecido fue la suspensión del poder adquisitivo del terreno adjudicado. Seguido a ello, se solicitó por dicho interesado al Juzgado Primero Civil la nulidad de toda la actuación ejecutiva, a lo que se opuso, previa la notificación que se le hizo, no obstante con proveído del 30 de septiembre de 2015 se accedió a la anulación deprecada, la que fue recurrida y a la postre confirmada por el Juzgado Civil del Circuito con auto del 16 de junio de 2016, con el argumento de que el deudor ya había muerto y no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 1434 del Código Civil.

Siguió su relato para informar que con fundamento en ello, Jaime Rodrigo Escobar López, instauró ante este último despacho, proceso verbal de nulidad del contrato de compraventa celebrado con María Luceyda Ramírez González, respecto del predio que le fue adjudicado.

Pidió, por tanto, el amparo de los derechos fundamentales invocados; decretar la nulidad de lo actuado por los despachos judiciales demandados dentro del señalado proceso ejecutivo, a partir del auto que admitió dar trámite al incidente de nulidad, incluida la decisión del juez de segunda instancia, y que se decrete la suspensión de la actuación iniciada por Jaime Rodrigo Escobar López relacionada con la nulidad de contrato de compraventa radicada en su contra y otros, ante el Juzgado Civil del Circuito, hasta que se resuelva lo relacionado con este trámite.

Con la demanda, se aportaron, sendas copias del proceso ejecutivo, incluida la segunda instancia, que dan cuenta de los hechos narrados en el libelo.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de Juliana María Vinasco Grajales, los herederos indeterminados de Jaime Escobar Echeverri, Jaime Rodrigo Escobar López, María Luceyda Ramírez González, Marino Castaño López y Pablo César Escobar López. Se corrió traslado para que se ejerciera el derecho de defensa y se decretaron pruebas (f. 290 y 291).

El titular del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, trascribió los argumentos que tuvo en cuenta para confirmar el auto del que se duele el accionante, y señaló que, en efecto, cursa allí la demanda verbal que menciona, en el que ya fue notificado el auto de admisión en forma personal y fueron propuestas excepciones previas y de mérito, se efectuó un llamamiento en garantía que está pendiente de su trámite, al igual que la contestación de los restantes demandados. Señaló que no ha trasgredido derecho fundamental alguno y que el amparo está llamado al fracaso por incumplir el requisito de inmediatez (f. 308 a 313).

El Juez Primero Civil Municipal, precisó que no es cierto que el proceso ejecutivo estuviera terminado para el año 2011, pues para tal época apenas se llevó a cabo diligencia de remate, sin finalizar allí por pago total u otra causa legal; que falta el requisito de inmediatez; y que luego de que el superior confirmara el auto de la respectiva nulidad se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva y como se omitió corrigirla, fue rechazada.

Por su parte, Jaime Rodrigo y Pablo César Escobar López, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda; hicieron también alusión a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la existencia de otros medios de defensa judicial y a la inexistencia de un perjuicio irremediable y de violación de derechos fundamentales.

La Fiscalía 19 Seccional de Dosquebradas remitió las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Delanteramente se señala, con ocasión de la manifestación que hace el demandante al inicio de su libelo, acerca de que las actuaciones que reprocha lo perjudican tanto a él como a otras personas (f. 1), que atendiendo las especiales exigencias que sobre legitimación prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de que no las identifica expresamente, debe desestimarse cualquier análisis de fondo respecto de tales sujetos, como quiera que no se reúne, ni acredita ninguna de las circunstancias previstas en dicho canon, finalmente, por lo que se concluye la falta de legitimación de su parte para asumir la defensa de los derechos de otras personas.

En efecto, la regla es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial, en cuyo caso, debe reposar un poder especial para ese efecto; o se pueden agenciar derechos ajenos, evento en el cual, así se debe actuar y manifestar la razón por la cual el agenciado no puede actuar por su cuenta. También, eventualmente puede actuar como demandante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo. Nada de lo anterior ocurre en este caso, de ahí que lo único que se puede analizar de fondo es su propia situación.

Aclarado lo anterior, se recuerda que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo ágil y expedito, que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señaladas y de manera puntual, para que (i) *se decrete la nulidad de lo actuado tanto por el Juzgado Primero Civil Municipal y Único Civil del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ejecutivo en el que actúa como ejecutante y ejecutado Jaime Escobar Echeverri, en relación con la nulidad que se decretó en primer grado, y consentida en segunda instancia por los citados despachos judiciales respectivamente*; y (ii) *para que se suspenda el proceso de nulidad de contrato de compraventa que fue iniciado en su contra ante el Juzgado Civil del Circuito.*

Para abordar ambos eventos, se tiene que en forma reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, las solicitudes del accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque en cuanto toca con la solicitud de que se dejen sin efecto los autos del 30 de septiembre de 2015 y 16 de junio de 2016, proferidos por los jueces de primera y segunda instancia, en su orden, en el proceso ejecutivo anunciado, entre esas fechas y la de promoción de esta acción, transcurrieron más de seis meses, término que la jurisprudencia se ha encargado de señalar como prudencial, para no caer en la falta del presupuesto de la inmediatez.

La acción de tutela se caracteriza por su urgencia, atendiendo la especial naturaleza que la envuelve, esto es, de protección inmediata de derechos fundamentales amenazados o violados, por lo que se exige, precisamente, que ante una situación que vaya en desmedro de los mismos, debe acudirse prontamente a su uso.

No sobra recordar, que de tiempo atrás y constante la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que el principio de inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela[[2]](#footnote-2). En la reciente sentencia T-031 de 2016, por ejemplo, insiste sobre el particular:

En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales…; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que *“el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”…* En esa línea argumentativa, se ha dicho que:

*“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha prev**isto la acción de tutela…”*

Así también, en sede constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido idéntico criterio[[3]](#footnote-3).

Por consiguiente, pasados alrededor de nueve (9) meses, sin que se hubiera acudido con diligencia a este remedio residual cae la cuestión en la pluricitada figura de improcedencia, tanto más cuando nada se ha indicado, y menos demostrado, acerca del tiempo que se dejó transcurrir para acudir este remedio, más aún tratándose de un profesional del derecho.

Sin necesidad de discernimientos adicionales, el amparo por este aspecto se declarará improcedente.

En segundo lugar, respecto de la queja exclusiva frente al Juzgado Civil del Circuito que toca con el proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa, la cuestión también pasa por la misma causal de improsperidad, como quiera que acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, una demanda de este linaje no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y aquí está visto que el interesado no le ha solicitado al juzgado, de manera concreta, proceda a decretar la suspensión del proceso. Solo a partir de la resolución que pudiera extender el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si habría alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional.

Más aún, lo que en realidad se busca con la pretensión tercera (f. 12) es que se suspenda el trámite del proceso verbal mientras dura el de esta tutela que, como se ve, se declarará inadmisible, con lo cual carecería de todo soporte tal petición.

Se absolverá a los demás intervinientes por no hallar de su parte, trasgresión alguna de derechos fundamentales.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por **Guillermo Parra Vargas** contra los **Juzgados Primero Civil Municipal** y **Único Civil del Circuito de** Dosquebradas.

Se absuelve a los vinculados.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, caso de no ser impugnada.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-3)